

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito. Sírvase disponer. Cali, 06 de febrero de 2024.

Linda Xiomara Barón Rojas
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 089
760013103004-2022-00087-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 498 del 20 de septiembre de 2023, el cual se notificó por estado del 22 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye la apoderada de la parte demandante que la terminación por desistimiento tácito del proceso que se encontraba en curso no es procedente, toda vez que, según sus manifestaciones: 1. No existió requerimiento previo para decretar tal terminación, esto con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P. y 2. Realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva sociedad Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. mediante correo electrónico certificado, de la cual adjunta el respectivo soporte.

Por lo anterior, solicita sea revocada la providencia impugnada y de no acceder a ello, se conceda el recurso de alzada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la litis, procede el Despacho a resolver de plano el recurso presentado.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Con dicho recurso se busca que el Juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en razón a el proceso en curso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación alguna durante el plazo de 1 año.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a dicha providencia, aduciendo que el despacho no efectuó el requerimiento previo del que trata el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, y que ésta efectuó la notificación a la sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. en marzo de 2023 a través de correo electrónico certificado; por otra parte manifiesta que respecto a la sociedad Cafesalud EPS también en su calidad de demandado, actualmente se encuentra liquidada.

Revisados los argumentos del recurrente, se tiene que, dentro del actual trámite, la providencia que dio por terminado el proceso mediante la figura del desistimiento tácito, establece su fundamento en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P. y no en el numeral 1, como incorrectamente lo afirma la apoderada de

la parte demandante. Conforme a lo anterior, el proceso fue terminado en razón a que el mismo permaneció inactivo durante más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que la parte actora efectuara movimiento alguno para llevar a cabo la continuidad del proceso.

En ese sentido, se tiene que el término de inactividad empezó a correr desde el día siguiente a la última notificación efectuada, siendo ésta la del auto admisorio de la demanda notificado por estados del 09 de septiembre de 2022, es decir que, para el momento en que fue emitida la providencia que da por terminado el proceso, esto es el 22 de septiembre de 2023, el tiempo se encontraba vencido.

Señala el artículo 62 de la Ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*. Es por ello que cuando se efectúa el cómputo del término de un año para este proceso para decretar el desistimiento tácito por inactividad, se cumplió el día 09 de septiembre de 2023.

Por lo manifestado, respecto a la primera inconformidad que manifiesta la apoderada de la parte demandante frente al requerimiento previo que debía, según su criterio, efectuar el Juzgado para que el mismo pudiera seguir su curso, se aclara que la terminación de que trata el auto objeto de controversia, se da conforme al factor objetivo de la norma respecto al transcurso del tiempo únicamente, esto de acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. puede ser decretada de oficio, cuando el Juez verifique que los presupuestos están cumplidos, pues la norma señalada reza: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (Subrayado por el Despacho)

Aunado a lo anterior, se tiene que es deber de quien activa el aparato judicial cumplir con sus cargas procesales, bien sean éstas las normales del proceso, así como las que imponga directamente el Juez, al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: *“La intervención en los derechos fundamentales constitucionales debe ser adecuada para la obtención de fines constitucionalmente legítimos. La primera exigencia de este principio se encuentra acreditada pues, se insiste, los fines que persigue el desistimiento tácito son legítimos e imperiosos desde una perspectiva constitucional. Lo que se debe establecer, entonces, es si la medida de extinción del derecho contribuye de algún modo a la obtención de estos, para valorar su idoneidad. (...)”*

El análisis de la idoneidad del medio elegido por el Legislador, entonces, debe hacerse teniendo en cuenta la relevancia de dicha finalidad y, sobre todo, la complejidad que conlleva su satisfacción, que se traduce en la necesidad de implementar medidas de distinta índole. A este, en efecto, le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial, lo que supone establecer todo un esquema normativo de competencias y procedimientos para hacer efectivos los derechos. Dentro de aquellas, es razonable que regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento, lo que supone el cumplimiento de determinadas cargas procesales. También puede adoptar aquellas medidas que considere apropiadas para solucionar problemáticas estructurales de la Rama Judicial, como es el caso de su congestión.

Si la finalidad que persigue la norma que se acusa es que se cumpla con el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.), lo cierto es que esta guarda una relación de causalidad positiva con la consecución de dicha finalidad. Lo anterior, dado que la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal (supra num. 5.1), esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya¹, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

¹ En la sentencia C-1104 de 2001, la Corte consideró: “Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud [las partes] deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el juez en su función de administrar justicia, quien una vez iniciado debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.”²

Ahora bien, el segundo punto manifestado por la apoderada de la parte demandante establece que llevó a cabo la notificación a uno de los demandados, aportando las constancias del caso con el escrito que allegó el recurso de reposición, sin embargo, las mismas no fueron allegadas al proceso de manera oportuna, esto es previo a que fuera decretado el desistimiento tácito por parte del Despacho. Como se puede observar en el expediente, no figura memorial o requerimiento mediante el cual la apoderada de la parte demandante haya aportado la constancia de notificación que indica efectuó de 2023, así como tampoco remite prueba alguna con el recurso de reposición frente a la misma situación que desvirtúe de algún modo la falta de impulso procesal.

No hay lugar entonces a revocar el auto No. 497 de fecha 20 de septiembre de 2023 objeto de censura. En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, siendo procedente concederlo respecto a aquellos puntos que el despacho procede a negar.

En consecuencia, el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto No. 497 de fecha 20 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 22 de ese mismo mes y año, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de alzada en efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

² Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.